

**Reclamación expediente N° 96/2017**  
**Resolución N.º 21/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación Provincial de Valencia.

VISTA la reclamación número 96/2017, interpuesta por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2017/32314 de la misma fecha), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 9 de mayo de 2017 (Reg. Entr. Núm. 27.959 de la misma fecha), el Sr. [REDACTED] dirigió una instancia al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Valencia solicitándole conocer el destino detallado de las subvenciones que percibieron los distintos grupos políticos [se entiende que representados] de la Diputación entre los años 2013 y 2016.

**Segundo.-** Tras haberse superado con holgura del plazo de un mes legalmente previsto por el artículo 17 de la Ley 2/2015, y obligado por lo previsto en el artículo 17.3, del mismo código, según el cual “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada”, con fecha de 8 de agosto de 2017, el la Sra. Jefe del Servicio de Transparencia de la institución provincial remitió al reclamante el texto del decreto del diputado delegado de Transparencia y Gobierno Abierto número 7086, de 8 de agosto de 2017, en virtud del cual se acordaba “Conceder al Sr [REDACTED] el acceso a la información solicitada que se le facilita mediante anexo a esta resolución en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** Adjunto a dicha resolución el escrito remitido al Sr. [REDACTED] integró el Documento remitido por el Interventor General de la Diputación Provincial de Valencia en el que se recoge “la información de los gastos de los grupos políticos pagados con cargo a las asignaciones a las mismas [sic] acordadas por la Diputación de Valencia durante los años 2013-2016”, dejando asimismo constancia de que

*“De acuerdo con el art. 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local de fa [sic] Diputación de Valencia realiza las aportaciones y son los grupos políticos quienes atienden sus gastos, por lo que para su adecuado control, se les exige a éstos la llevanza de una contabilidad específica de*

*la dotación que tienen asignada y que, conforme sigue exigiendo el mismo art. 73.3, se pone a disposición del Pleno, siempre que este lo solicite”.*

En consecuencia, esta Intervención no tiene en sus registros contables el destino último de los fondos, sin perjuicio de que el Pleno de la Diputación ha sido conocedor de la contabilidad específica que llevan los grupos políticos cuando lo ha solicitado”.

**Cuarto.-** Insatisfecho con la referida resolución, por entender que la misma contenía únicamente una relación de pagos de la Diputación a los distintos grupos políticos de los años 2013 a 2016 que no aportaba nada nuevo a lo que debía constar en los Presupuestos de la Diputación como asignaciones a los grupos políticos, en la fecha arriba consignada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo solicitándole estimara su reclamación contra la resolución recurrida y le garantizara el acceso “al detalle pormenorizado de los gastos detallados de la subvención que se gastaron los distintos grupos políticos de la Diputación de los años 2013 a 2016”.

**Quinto.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación Provincial de Valencia, instándole con fecha de 18 de septiembre de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada, alegaciones que en la forma de un escrito de dos páginas fueron recibidas en este Consejo, dentro del plazo previsto, el 18 de octubre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 8173), en el que básicamente se sostenía la inaplicabilidad a los grupos políticos conformados por los miembros de la Diputación Provincial de las exigencias de la Ley 2/2015.

**Sexto.-** Por último, con fecha de 16 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el registro de este Consejo un nuevo escrito del Sr. [REDACTED] (Reg. Entr. Núm GVRTE/2017/61865), por el que se le ponía de manifiesto la resolución del *Sindic de Greuges* de la Comunidad Valenciana de 14 de noviembre de 2017 recaída sobre este particular asunto, en la que en síntesis se le recomendaba a la Diputación Provincial de Valencia que, en cumplimiento de la legislación vigente en materia de régimen local y de transparencia y buen gobierno, acordara la puesta a disposición tanto del Pleno como del solicitante de la contabilidad específica de la dotación de los grupos en cuestión.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Tercero.-** En tercer lugar, tampoco plantea muchas dudas que la información solicitada se halle por razón de su contenido comprendida entre las que las administraciones públicas y demás entidades sujetas a la Ley de Transparencia deberían poner a disposición de los ciudadanos cuando fueran intimadas a hacerlo. En efecto, el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prescribe que “los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título [el I] deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con

repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”, comprendiéndose en los apartados c), d) y e) “Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”, “Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución” y “Las cuentas anuales que deban rendirse”. Y ello sin que quepa objetar la aplicabilidad al caso de ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la misma Ley, como muy correctamente admite la propia Diputación Provincial de Valencia en su acuerdo de 8 de agosto de 2017.

**Cuarto.-** Así las cosas, la cuestión a dilucidar no es otra que la de si los destinatarios de la presente solicitud de acceso a la información pública se hallan o no sujetos a las exigencias de la Ley de Transparencia, y en consecuencia están o no obligados a hacer entrega de una información como las que se les demanda. A este respecto, la posición de la administración requerida es la de que no es así, argumentando –primero– que los grupos políticos no se hallan incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (estatal) 19/2013, especificado en su Artículo 2, ni tampoco en el de la Ley (valenciana) 2/2015, abordado igualmente en su Artículo 2, en lo tocante al derecho de acceso a la información pública; y –en segundo lugar– que no siendo órganos de la administración pública en los términos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no se aplica respecto de ellos la obligación referida en el artículo 19 de la Ley 19/2013, que establece que “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”, por lo que la Diputación ni siquiera estaría obligada a remitir a los grupos políticos la solicitud para su tramitación por parte de éstos.

**Quinto.-** Dicha postura resulta insostenible por al menos tres razones. La primera y más importante, porque los grupos políticos objeto de esta solicitud de acceso a la información pública son parte de la Diputación Provincial de Valencia, y no cosa distinta de ella, como se deduce sin sombra de dudas del tenor literal del artículo 73.3 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuando afirma que

*“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan [...]”*

En efecto, no estamos hablando de sujetos dotados de personalidad jurídica propia, distinta de la de la Diputación Provincial de Valencia, como pudieran ser los partidos políticos a los que los miembros de la Diputación puedan o no hallarse afiliados, sino de parte de la propia corporación local, no susceptibles de ser tratadas por ésta como cosa distinta.

**Sexto.-** En segundo lugar, porque la presente solicitud de acceso a la información pública se proyecta sobre dinero público; esto es: sobre fondos transferido por la Diputación Provincial de Valencia, de sus propios presupuestos, en virtud del mandato recogido en el artículo 73.3 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que prescribe que el pleno de la corporación local

*Con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

**Séptimo.-** Y en tercer lugar, porque dichas dotaciones deben hallarse perfectamente contabilizadas, toda vez que en virtud de esa misma norma, artículo y párrafo

*Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.*

**Octavo.-** Esta es, además de la postura de este Consejo, la puesta ya de manifiesto por el *Sindic de Greuges* de la Comunidad Valenciana en el escrito arriba mencionado, en el que sostiene de manera clara que

*Teniendo en cuenta que los grupos no son ente u órgano independiente de la Corporación Local, sino que la integran y son parte indisoluble de ella, debe entenderse que la documentación que éstos tienen que conservar y presentar a requerimiento del Pleno, relativa a la contabilidad de las dotaciones económicas que reciben del consistorio, es información pública en los términos que la define el artículo 4 de la Ley 2/2015”.*

**Noveno.-** Y es también, en lo que constituye un interesante precedente que vale la pena traer a colación, la de la *Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública* de Cataluña –institución homóloga a este Consejo– quien en su resolución 201 (2017) de 27 de junio –relativa a los grupos municipales, pero perfectamente aplicable a este caso– estableció que

*Los grupos municipales forman parte del Ayuntamiento y la información relativa a la gestión y disposición de los recursos que les proporciona el Ayuntamiento es información pública que puede ser objeto del derecho de acceso, y más si se tiene en cuenta su relevancia a los efectos de controlar el uso de los recursos públicos y verificar el cumplimiento efectivo de las determinaciones legales sobre su utilización”.*

Consideración a la que añade la no menos pertinente de que

*Es, precisamente, por el hecho de que la destinación que dan los grupos municipales a estas dotaciones económicas finalistas no está sometida en medidas específicas y regulares de control financiero que es deseable y necesario, desde el punto de vista de la transparencia, permitir que se pueda hacer un control de legalidad comprobando que se han destinado a la finalidad legalmente establecida y no a usos legalmente prohibidos.*

De todo ello se deduce (a) que los grupos políticos en los que se hallan encuadrados los integrantes de la Diputación Provincial de Valencia se hallan sujetos a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 2/2015 en la medida en que lo esta la propia corporación provincial; (b) que se hallan obligados a llevar una contabilidad de los fondos recibidos de ésta para su sostenimiento; y (c) que el Pleno de la misma es competente para solicitar que la misma le sea puesta a su disposición y, en consecuencia, que nos hallamos ante información pública perfectamente accesible por parte del ciudadano.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 e instar a la Diputación Provincial de Valencia a que haga entrega al interesado, en el plazo de un mes, del documento en el que se contenga con el detalle exigible la información referida en el Antecedente Primero de esta resolución.

**Segundo.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho